PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 48-2024, dictada en fecha 25 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Primero: En cuanto el fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia civil marcada con el número 0538-2022-SSEN-00236, de fecha 22 del mes de junio del año 2022, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas. Segundo: Se condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 873/2024, de fecha 2 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 5 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 929/2024, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2024 por el alguacil antes indicado, depositado el 21 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida en contra de la actual recurrente, con motivo a un contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00236 de fecha 22 de junio de 2022, se acogió parcialmente la acción, ordenándose la ejecución del referido contrato y el desalojo de la demandada primigenia del inmueble objeto del convenio; **c)** posteriormente, la demandada primigenia apeló dicha sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al incidente propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, debido a que se interpuso fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que la sentencia impugnada fue notificada el 19 de junio de 2024 y el

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurso se depositó el 19 de julio de 2024.

~~3)~~ La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 929/2024, anteriormente descrito.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o última instancia, es de 20 días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Conforme a la documentación aportada al expediente, se verifica que la parte recurrente depositó un acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 709/2024, instrumentado el 19 de junio de 2024 por el citado alguacil [redacted], donde solo se hace constar el proceso verbal de notificación de la sentencia al Lcdo. [redacted], en calidad de abogado de la señora [redacted]. Por su parte, la parte recurrida depositó una copia incompleta del referido acto, donde ni siquiera se valida la descripción referente a la sentencia que se notifica.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) El examen del indicado acto núm. 709/2024, de fecha 19 de junio de 2024, permite advertir que la notificación de la sentencia impugnada no fue realizada en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en la persona de su abogado apoderado, Lcdo. [redacted]. En ese sentido, ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, que es un principio general admitido, que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.[1] Por lo tanto, la notificación así efectuada no puede tomarse como válida para hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo de dicho medio de inadmisión, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** errónea aplicación de los artículos 69 y 74 de la Constitución; y **segundo:** violación a las garantías constitucionales.

Sobre el interés casacional

[1] SCJ-PS-23-2578, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[2] y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Además de los medios de casación previamente indicados, el desarrollo argumentativo del memorial alude a la desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas. Todos estos vicios constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En cuanto a los medios de casación planteados, reunidos para su examen por su

estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* no interpretó, de manera armónica, las pruebas aportadas. La recurrente sostiene que las declaraciones de su hija, [redacted], demostraban que existió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, simulado por la recurrida en un acto de venta de inmueble. Además, que se acreditó que la recurrida recibió un abono a ese préstamo de RD$50,000.00 el 23 de octubre de 2019, en manos de su hermano [redacted].

13) Asimismo, la recurrente denuncia que la alzada violó su derecho de propiedad y el de sus hermanos, al desconocer que el inmueble objeto del contrato pertenece a una sucesión y se encuentra en estado de indivisión, lo cual transgrede el artículo 51 de la Constitución. Al respecto, señala que la corte no consideró que el acto de venta simulado establece la designación catastral del indicado inmueble, evidenciando el derecho real registrado. Por estos agravios, la recurrente sostiene que se le violentó su derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, así como las garantías de interpretación de sus derechos fundamentales establecidas en el artículo 74 de dicha norma.

14) Sobre estos medios, la recurrida indica que la corte *a qua* sí valoró los hechos de la causa adecuadamente, restándole crédito a los testigos presentados por la parte recurrente, por ser irrelevantes al proceso y no evidenciar la realidad de lo concertado entre las partes, por lo que en el presente caso se realizó una correcta

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

administración de justicia.

15) Para adoptar su decisión sobre el litigio en cuestión, la jurisdicción *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

> *7.- Que del estudio realizado a las pretensiones de las partes y del legado (sic) de documentos aportados se puede colegir que la presente instancia tiene su inicio en una demanda ejecución de contrato por parte de la señora* [redacted] *contra* [redacted]*, por suscribir, entre las partes, un contrato de venta del inmueble antes descrito, que al parecer ha transcurrido un tiempo razonable de 6 años y hasta el momento no ha dado cumplimiento con la entrega del inmueble, no obstante los intentos y esfuerzos amigables por parte de la señora* [redacted] *para la entrega de lo convenido. 8.- Que la parte recurrente quiere alegar en su escrito que no fue un contrato de venta, sino un préstamo hipotecario, o mejor dicho un contrato de hipoteca simulada como contrato de venta, estableciendo que tiene como prueba un recibo como abono de lo debido por parte de la señora* [redacted]*, por la suma de cincuenta mil pesos ($50,000.00), de fecha 23/10/2019. (...) 10.- Que del dosier de documentos depositado en secretaría de esta Corte se encuentra: 1.- fotocopia de recibo de pago de fecha 23/10/2019, por la suma cincuenta mil pesos ($50,000.00), de fecha 23/10/2019, de parte de la señora* [redacted]*, como abono a la cuenta, pero que en nada vincula a la señora* [redacted] *pues figura en dicho pago recibido por el señor* [redacted]*, y no especifica a la cuenta de qué o de quién lo estaba aportado, por lo que dicho recibo no es prueba fehaciente para acreditar que existió un contrato hipotecario, que es abono al mismo, de igual manera y que no se efectuó un contrato de venta entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, sino un contrato de préstamo hipotecario. 11.- Que de las declaraciones ofrecidas por las señoras* [redacted] *y* [redacted] *por ante esta Corte. no merecen entero crédito pues sus*

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

declaraciones no evidencian la realidad de lo concertado entre las partes. que alegar que la recurrente no es la verdadera dueña del inmueble, sino que es una sucesión de los Martínez sin probar con ningún medio que dichas declaraciones sean ciertas, las mismas son irrelevantes en el presente proceso. 12.- Que esta Corte ha podido visualizar en el presente caso, que existió un contrato de venta entre las señoras [redacted] *y* [redacted]*, estableciendo la señora* [redacted] *en dicho contrato que justificaba su derecho de propiedad sobre el inmueble dado en venta por medio de certificación del alcalde pedáneo de la sesión de Las Carreras, que al no encontrarse depositado ningún otro documento que evidencie que lo concertado fue un préstamo y no una contrato de venta de inmueble, estamos frente a un acuerdo de voluntades tal y como lo estipula el artículo 1134 del código civil, que no se le ha dado cumplimiento. (...) 15.- Que, vista las pretensiones de la recurrente, es bueno precisar lo que establecen los artículos 1602 del Código Civil "El vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor." 1610.- "Si faltare el vendedor a hacer la entrega en el tiempo convenido por las partes, podrá el comprador, a su elección, pedir la rescisión de la venta, o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor." (...) 18.- Es un principio de derecho basado en el artículo 1315 del Código Civil de que todo aquel que alega un hecho debe irremediablemente probarlo. Que esta Corte ha podido verificar que la recurrente no ha aportado medios de pruebas que justifique haberse convenido una obligación contraria a lo que estipula el contrato de venta suscrito con la recurrida y que hoy se procura su ejecución. 19.- Que al fallar el juez a quo, hizo una interpretación de los hechos, de acuerdo con su naturaleza, y una correcta aplicación del derecho, por lo que esta Corte es de criterio que al no existir documentos probatorios fehacientes que pruebe la convención entre las señoras* [redacted] *y* [redacted] *de un contrato de hipoteca. y que se realizara pagos de intereses, así como abono al monto adeudado, se rechaza el recurso de apelación contra la decisión recurrida con todas sus consecuencias legales* (sic).

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.[3]

17) De las motivaciones de la decisión impugnada, se deriva que las partes hoy instanciadas, en fecha 16 de enero de 2016, suscribieron un acto de venta, en el que la recurrente vendió, cedió y transfirió a la recurrida una casa ubicada dentro de la parcela número 18 del [redacted]. 10 del municipio de Baní, sección Las Carreras, con una extensión superficial de 69.93 metros cuadrados; cuyas firmas legalizó el Dr. [redacted], notario público de los del número para la provincia de Peravia. Según dicho acto, la recurrente justificaba su derecho de propiedad sobre el inmueble en virtud de la certificación del alcalde pedáneo de la sección de Las Carreras. A partir del contenido de este acto, la alzada confirmó la decisión de primer grado, que ordenaba la ejecución del referido contrato solicitada por la recurrida y, en consecuencia, el desalojo de la recurrente del indicado inmueble.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) En grado de apelación, la actual recurrente sostenía que el contrato anterior fue simulado y la transacción real ocurrida entre las partes fue un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; sin embargo, la corte determinó que las pruebas aportadas por la recurrente carecían de valor probatorio frente a la fuerza vinculante del acto de venta descrito, al tenor de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

19) Esta Primera Sala ha juzgado que, en el ámbito conceptual, la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.[4]

20) En materia de simulación, la jurisprudencia de esta Primera Sala ha establecido que la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la

[4] SCJ-PS-24-1529, 25 de julio de 2024, B. J. 1364.

valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que *debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos* (…).[5]

21) No obstante, para entender como simulado un contrato, no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aun las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato

[5] SCJ-PS-24-2280, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

simulado.[6]

22) Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado ficticio o aparente fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones.[7]

23) Es relevante resaltar que, aunque la regla general establece que la prueba de la simulación debe consistir en un contraescrito, esta exigencia no debe ser interpretada de manera rígida o absoluta cuando, a través de los hechos, documentos y circunstancias que rodean el caso, se evidencia de manera manifiesta

[6] Mazeaud, Henri, León & Jean. *Lecciones de derecho civil*. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones, p. 102.
[7] SCJ-PS-24-2280, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

e inequívoca que el contrato suscrito oculta otra negociación. En casos específicos, además del contraescrito, otros medios de prueba pueden ser igualmente determinantes para esclarecer la verdadera naturaleza del acto, dado que los jueces del fondo tienen la facultad soberana de apreciar y valorar las pruebas, conforme a las particularidades del caso.[8]

24) En el caso examinado, la alzada determinó, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, que las pruebas aportadas por la parte recurrente no demostraban la existencia de la simulación pretendida. Esto debido a que la recurrente basó dicha pretensión en una fotocopia de recibo de pago, de fecha 23 de octubre de 2019, por la suma de RD$50,000.00, realizado por la señora [redacted] al señor [redacted], sin especificarse qué vínculo guardaba este documento con las partes del proceso, pues dicho recibo no indicaba a cuenta de qué o quién se realizaba el aporte de este monto; afirmación que se adopta como válida, pues la parte ahora recurrente ni siquiera depositó el referido recibo ante esta sede de casación para su análisis.

25) Por otro lado, se verifica que la recurrente se sustentó en los testimonios de [redacted] y [redacted], rendidos ante la corte, los

[8] SCJ-PS-24-2818, 20 de diciembre de 2024, boletín inédito.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuales tampoco destruyeron la eficacia probatoria del acto de venta en cuestión para justificar la existencia de una obligación contraria a lo estipulado en dicho acto. En efecto, se advierte que la corte desestimó acertadamente las declaraciones ofrecidas, según su facultad para determinar los niveles de objetividad y credibilidad con la que se desarrollaron las afirmaciones dadas por las testigos. En especial, contario a lo sostenido por la recurrente, se observa que la simulación alegada no se probaba, de manera inequívoca, con las declaraciones de [redacted], máxime cuando no es un hecho controvertido que esta testigo es hija de la recurrente y, por tanto, pudiera tener cierto interés en el proceso y una posición poco neutral para la determinación de los hechos de la causa.

26) En ese tenor, ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar, entre las piezas que les han sido depositadas, las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes.[9]

[9] SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) Igualmente, se verifica que la corte estableció que los mencionados testimonios resultaban insuficientes para demostrar que la casa objeto del contrato de venta se trataba supuestamente del bien de una sucesión. Al respecto, se advierte que la recurrente no aportó el certificado de título del inmueble u otro elemento probatorio que corroborara la situación jurídica de este, a pesar de que argumentaba que la casa no era un inmueble propio, sino que pertenecía a una sucesión.

28) En virtud de todas las consideraciones expuestas, se constata, como lo estableció la corte, que la actual recurrente no aportó los elementos probatorios suficientes para objetar los hechos demostrados por su contraparte. En ese ámbito, esta Primera Sala ha juzgado que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*[10]

[10] SCJ-PS-22-1541, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338; SCJ-PS-22-2797, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) En esas atenciones, se concluye que la corte *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, dado que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

30) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1134, 1156-1164, 1315 y 1341 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 14, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 48-2024, dictada en fecha 25 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*